



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 170-2009-MTC/16

Lima, 30 DIC. 2009

Vista, la Carta N° 079-2009/HOB-0809-E/RL remitida por la empresa HOB CONSULTORES, para que se apruebe el Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental a Nivel definitivo para la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Chongoyape - Cochabamba - Cajamarca, tramo: Chongoyape - Llama;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;


Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;


Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación




del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;





Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 699-2009-MTC/16.01, sobre la base del Informe N° 081-2009-MTC/16.01.SBV, informa que el estudio de impacto ambiental sub examine se encuentra aprobado en el componente ambiental, en tal sentido se recomienda dar la conformidad al componente ambiental mediante resolución directoral de esta Dirección General;





Que, asimismo, mediante Informe N° 720-2009-MTC/16.03 la Dirección de Gestión Social, sobre la base del Informe N° 252-2009-MTC/16.03.EAPR, considera pertinente aprobar el presente estudio de impacto ambiental, en cuanto al tema de afectaciones prediales. Cabe señalar que mediante Informe N° 713-2009-MTC/16.03 se aprobó el componente social, sobre la base del Informe N° 174-2009-MTC/16.03.ARZ;



Que, se ha emitido el Informe legal N° 172-2009-MTC.16.RZC, en el que se indica que, en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos, que recomiendan su aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir la referida conformidad, mediante la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;



Que, a su vez la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece, en su artículo 10.3 que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación; en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02 creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes, la misma que fue reglamentada por la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en virtud de la cual se establece la obligación de inscripción de personas jurídicas que realicen estudios de impacto ambiental en el Subsector Transportes, donde consta inscrita la empresa HOB Consultores S.A., de acuerdo a la Resolución Directoral N° 089-2008-MTC/16 de fecha 31 de octubre de 2008;



De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 170-2009-MTC/16

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental a Nivel definitivo para la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, tramo: Chongoyape - Llama, elaborado por la empresa HOB Consultores S.A., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL y a la empresa HOB CONSULTORES S.A., para los fines que considere correspondientes.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,

Usulo Natty Quintana Castellanos
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

